

26 de noviembre de 2014



miércoles, 26 de noviembre de 2014, núm. 286

PÁG. 2



Butlletí Oficial del
Principat d'Andorra

26.11.2014

PÁG. 3



Parlament de Catalunya -
Actualitat

PÁG. 4



Consulta de interés

PÁG. 5



Sentencia de interés

PÁG. 6

Boletines Oficiales consultados:



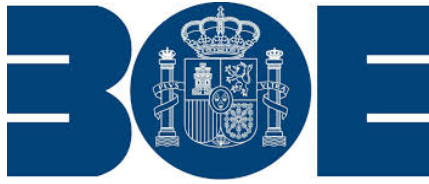
Andorra  Boletín Oficial de Aragón  Bizkaia.Net - Boletín Oficial de Bizkaia

 BOE.es -  BOIB, I

 BOC - Página principal  Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya.  EUR-Lex -

 Galicia  Gipuzkoako Foru Aldundia  Govern de les Illes Balears  BOCM

 Diari Oficial de la Comunitat Valenciana  navarra.es



miércoles, 26 de noviembre de 2014, núm. 286

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre la Renta de no Residentes y sobre Sociedades Orden HAP/2201/2014, de 21 de noviembre, por la que se modifica la Orden EHA/3021/2007, de 11 de octubre, por la que se aprueba el **modelo 182** de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación telemática a través de internet, y se modifican los modelos de declaración **184, 187, 188, 193 normal y simplificado, 194, 196, 198, 215 y 345**; se simplifican las obligaciones de información previstas en relación con la comercialización transfronteriza de acciones o participaciones de instituciones de inversión colectiva españolas y se modifican otras normas tributarias.

[PDF \(BOE-A-2014-12248 - 8 págs. - 200 KB\)](#)

La Ley 1/2009, de 25 de marzo, de reforma de la Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro Civil, en materia de incapacitaciones, cargos tutelares y administradores de patrimonios protegidos, y de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, sobre protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la normativa tributaria con esta finalidad, añadió al apartado 2 del artículo 5 de la citada Ley 41/2003 un último inciso en relación con la administración del patrimonio protegido. **En concreto, el precepto añadido establece que no tendrán la consideración de actos de disposición el gasto de dinero y el consumo de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido, cuando se hagan para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria, en consonancia con la finalidad propia de la institución.**

Por su parte, en el ámbito tributario, el artículo 54.5 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, **incluye entre las causas de regularización de los beneficios fiscales derivados de las aportaciones a un patrimonio protegido la disposición**, en el periodo impositivo en el que se realiza la aportación o en los cuatro siguientes, de los bienes y derechos integrados en el mismo.

No obstante, esta aparente discrepancia entre los ámbitos civil y tributario ha sido aclarada por la Dirección General de Tributos, que en contestación a diversas consultas tributarias **vinculantes ha apuntado que, en determinados supuestos y bajo circunstancias excepcionales, el gasto de dinero y de bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido para atender las necesidades vitales de la persona beneficiaria no debe entenderse como disposición de bienes o derechos** a efectos de lo dispuesto en el aludido artículo 54.5 de la mencionada Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

26 de noviembre de 2014

Por ello, se hace necesario modificar la forma en que la Administración Tributaria recibe la información contenida en el modelo 182 de declaración informativa de donativos, donaciones y aportaciones recibidas y disposiciones realizadas, con el objeto de identificar de manera adecuada aquellos supuestos de gasto de dinero y otros bienes fungibles integrados en el patrimonio protegido del discapacitado y realizados en el periodo impositivo de la aportación o en los cuatro siguientes que no deban producir los efectos fiscales a que se refiere el artículo 54.5 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Por ello, se procede a introducir una clave específica que refleje tales situaciones en el modelo 182.

En concreto, la mencionada norma exime a aquellas comercializadoras residentes en un país con el que España haya suscrito un Convenio para evitar la doble imposición con cláusula de intercambio de información de incluir en las relaciones individualizadas que deben presentar anualmente ante la Administración tributaria española a los residentes en el mismo país de residencia de la entidad comercializadora cuando se cumplan determinadas condiciones.

Adicionalmente, con el objeto de simplificar los requisitos de orden práctico para la comercialización de acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva españolas en el exterior, se considera conveniente eximir de la obligación de obtener un número de identificación fiscal atribuido por la Administración tributaria española a aquellas entidades comercializadoras no residentes que, conforme a las exclusiones mencionadas anteriormente, no estén obligadas a presentar las relaciones individualizadas a que se refiere la disposición adicional única del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, por no contar con información que deba suministrarse a la Administración tributaria española.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y será de aplicación, por primera vez, para la presentación de las declaraciones informativas objeto de esta Orden cuyo plazo de presentación se inicie a partir del día 1 de enero de 2015, en relación con la información correspondiente al año 2014.



BOPA

Butlletí Oficial del
Principat d'Andorra

26.11.2014

[Llei 26/2014 del 30 d'octubre, de patents](#)



[El ple farà aquesta setmana els debats finals de les lleis d'acció exterior i de l'impost a operadors d'internet](#)

Dimarts, 25 de novembre de 2014. Palau del Parlament

El ple farà aquesta setmana, en la sessió de dimecres i dijous que començarà amb la sessió de control al govern, els debats finals dels projectes de llei d'acció exterior i de creació de l'impost sobre operadors d'internet.

El ple farà així mateix el debat final del projecte de llei de creació de l'impost sobre la provisió de continguts per part de prestadors de serveis de comunicacions electròniques per al foment del sector audiovisual i per a la difusió cultural digital. El text arriba a aquest darrer tràmit amb cinc esmenes a l'articulat del PPC.

La iniciativa crea un impost finalista sobre els operadors d'internet que ha de revertir en el foment de la indústria cinematogràfica i audiovisual i de la cultura digital. Així, estableix un fons específic destinat a finançar polítiques públiques que promoguin l'accés dels ciutadans a continguts culturals digitals.

L'impost, de 0,25 euros mensuals per contracte de servei d'accés a xarxes, l'hauran de pagar els operadors i no podrà recaure sobre els consumidors. El gestionarà i recaptarà l'Agència Tributària de Catalunya.

26 de noviembre de 2014



Consulta de interés

IS. Limitación a las amortizaciones fiscalmente deducibles en una entidad dedicada al arrendamiento de inmuebles (sin empleado ni local) y que no se acoge a los incentivos fiscales de las empresas de reducida dimensión.

[NUM-CONSULTA V2725-14 de 10/10/2014](#)

El artículo 7 de la Ley 16/2012 establece una medida de carácter temporal, tal y como establece la exposición de motivos de dicha Ley, tendente a limitar parcialmente, para grandes empresas, la amortización fiscalmente deducible correspondiente a los períodos impositivos que se inicien dentro de los años 2013 y 2014, con el objetivo de conseguir un incremento recaudatorio de esta figura impositiva, no afectando, por tanto, a empresas de reducida dimensión.

Dado que se trata de una norma limitativa de las amortizaciones, la misma tiene como destinatarios a grandes empresas, que cuentan con la capacidad económica necesaria para conseguir esa mayor recaudación requerida. Sin embargo, la entidad consultante tiene un importe de facturación no superior a 10 millones de euros, lo que significa que queda excluida de los objetivos de la limitación referida. **En conclusión, aun cuando esta entidad no esté aplicando el tipo reducido establecido en el capítulo XII del título VII del TRLIS, no estará sometida a la limitación establecida en el artículo 7 de la Ley 16/2012 si el importe neto de su cifra de negocios no alcanza los 10 millones de euros.**



Sentencia de interés

ISD. El que ejerza funciones de dirección ha de ser titular de participaciones para acogerse a las reducciones del ISD. Cuestión discutible

[Sentencia TSJ de Madrid de 3 de julio de 2014, Recurso 214/2012.](#)

"La cuestión que se discute es, pues, si para gozar de la bonificación fiscal analizada es necesario que la persona que forma parte del grupo familiar y que cumple el requisito de ejercer funciones efectivas de dirección de la empresa familiar, percibiendo por ello la mayoría de sus rendimientos, debe, además, ser titular de alguna participación en el capital de dicha empresa, respondiendo afirmativamente ambas Administraciones y negativamente el actor.

Y no se nos escapa que la cuestión ha recibido una respuesta que dista de ser unánime en los distintos TSJ de lo que es buena muestra las SSTSJ de Galicia que se transcriben en la demanda en apoyo de la tesis que en ella se sostiene.

La Sección se inclina, no obstante, por acoger la tesis que ha sentado ya al respecto el propio TSJ de Madrid en su Sección 5ª, que ha argumentado sobre la cuestión en términos que compartimos y que, a continuación, reproducimos en su reciente **sentencia nº 87/14, de 24 de enero de 2014, dictada en el recurso nº 879/11:**

"...Pues bien, ciertamente, de la normativa que regula la exención se desprende, a pesar de las alegaciones de la parte actora, que no se cumplen los requisitos para poder apreciar la misma. Y ello por cuanto, en efecto, son el sujeto pasivo y su cónyuge los propietarios de las entidades (ya que tienen las participaciones) pero no ejercen función alguna de dirección (hecho éste que no es discutido por la recurrente), alegando la actora que dichas funciones de dirección -administración las ejercen los hijos.

*Considera la Sala que, en efecto, **las funciones de dirección se deben desarrollar por quienes ostentan las participaciones de las entidades, que en este caso son el sujeto pasivo y su cónyuge.** Así, el artículo 4 Octavo, apartado dos, de la Ley del impuesto sobre el Patrimonio, tras establecer en su apartado d) que el sujeto pasivo debe ejercer funciones de dirección en la entidad, establece que "cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas de las personas a que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco (...)". La interpretación conjunta y sistemática de los apartados c) y d) del precepto exigen y requieren*

26 de noviembre de 2014

que dichas funciones de dirección sean ejercidas por quienes ostentan la propiedad de las participaciones.

En efecto, el apartado d) permite que la participación sea del sujeto pasivo o conjunta con su cónyuge, ascendientes, descendientes o colaterales, y el apartado d) que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección, disponiendo que cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna de las personas mencionadas anteriormente, dichas funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de las mismas deberán cumplirse al menos en alguna de las personas que integran el grupo de parentesco.

Pero evidentemente, dichas funciones de dirección han de ser ejercidas por algunas de las personas que ostentan la participación en la entidad, derivándose así del tenor de los preceptos. Si los hijos hubieran tenido participación en la entidad, bastaría que ellos fueran los que ejercieran de modo efectivo las funciones de dirección, pero no siendo éste el caso de autos, no se cumplen los requisitos de la exención. La norma permite que la participación sea conjunta con alguno de los parientes mencionados, y cuando ello es así, permite también que las funciones de dirección sean ejercidas por alguno de estos parientes, pero siempre que sea alguno de los que ostentan la participación, no otros distintos.... "

Así pues, en este caso, careciendo las hijas de la causante de participación alguna en la sociedad "P....., S.L.", no procede otorgar a las participaciones de la causante en dicha empresa el beneficio pretendido."

En un sentido contrario al expuesto la [Sentencia del TSJ de Galicia de 23 de julio de 2014, Recurso 15571/2013.](#)